



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00264-00**

Accionante: **MIGUEL ANTONIO SIERRA RIVERO**

Accionado: **SERVICIOS Y AUTSOURCING S.AS Y HÁBITAT LIMPIO**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ANTONIO SIERRA RIVERO**, quien actúa en nombre propio, contra **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.AS Y HÁBITAT LIMPIO**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que desde hace 4 años fue contratado por la empresa HABITAT LIMPIO para trabajar mediante Contrato laboral a término de fijo, para el desarrollo de la actividad operario de barrido y aseo de espacio público, el horario de 5 de la mañana hasta la 1 de la tarde.

El 19 de Enero de 2022, en cumplimiento del horario laboral, se le había asignado el sector de los Puentes y el sector de Porvenir Rio, en el cual algunas veces los traslada la empresa, pero en otras les toca movilizarse por sus propios medios, en bicicleta debido a problemas económicos que tiene la empresa.

En medio del trayecto de regreso de los puentes, le trataron de hurtar su bicicleta, por lo que le causaron un accidente de tránsito, el cual derivó en el diagnóstico: “cuadro clínico de evolución con sensación de dolor, intensidad de 8/10 tipo punzada, inicia súbito, niega irradiación, edema, limitación funcional de rodilla derecha, posterior a trauma contundente, derivado de fines delictivos.”, el cual le causó 39 días de incapacidad.

El tratamiento médico el cual adelantó con la EPS Cafam, fue adelantado por el accionante, debido a que el mismo día del accidente lo reportó ante la empresa, obteniendo una respuesta hostil y no garante de sus derechos a la salud, bajo la excusa que era una enfermedad común.

El día 8 de febrero del 2022 presentó ante las empresas SERVICIOS & OUTSOURCING S.A.S Y HABITAT LIMPIO, derecho fundamental de petición, solicitando:

- 1) Pago del auxilio de incapacidad de los 39 días
- 2) Se autorice dar traslado a la ARL en razón al accidente laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

El día de 16 Febrero del 2022, obtiene respuesta por parte de la empresa SERVICIOS & OUTSOURCING S.A.S, donde le informan que con respecto al pago de las incapacidades, serán pagadas en las fechas establecidas en el contrato para el pago de nómina, las cuales efectivamente el día 21 de febrero de 2022 fueron canceladas, pero con respecto de la autorización al traslado a la ARL, le es negada con el argumento que no se configura un accidente laboral, por cuanto el medio de transporte en el cual me movilizaba no fue suministrado por el empleador o por la empresa, situación que se sale de la órbita de obligación de protección al trabajador contra todo riesgo, que tiene el empleador al exponer a un riesgo al o los trabajadores.

Los Presupuestos facticos que no concuerdan con la realidad de la cual como trabajador estuvo sometido, debido que en la ejecución de su horario de trabajo, le toco trasportarse en un vehículo diferente al proporcionado de la empresa, debido a que no es proporcionado en los días asignados por problemas económicos, dejando expuesto a toda clase de riesgos al trabajador, que por cumplir sus obligaciones contractuales y no someter a un llamado de atención o despido, recurre a otros medios de transporte para cumplir, como es el caso en concreto.

Finalmente, manifiesta que de acuerdo con el sistema legal Colombiano, los hechos facticos se desarrollan dentro de la definición de accidente laboral, por lo tanto, el negar la autorización de dar traslado a la A.R.L, es una violación a sus derechos laborales y de salud.

PRETENSIONES

Tutelar el derecho fundamental AL TRABAJO en conexidad con los derechos fundamentales SALUD, PETICION e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1,11, 23, 22, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Ordenar a SERVICIOS & OUTSOURCING S.A.S Y HABITAL LIMPIO, se ordene dar traslado a la ARL en razón al accidente laboral.

Solicita al Despacho ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **SERVICIOS Y AUTSOURCING S.AS Y HÁBITAT LIMPIO**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sustento de la misma. Median auto de fecha primero (01) de marzo del año que avanza se ordenó la vinculación a la ARL AXA COLPATRIA

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la accionada y vinculadas ejercieron su derecho de defensa

SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S

La accionada por medio de su representante legal, manifestó que no le consta que el señor MIGUEL ANTONIO SIERRA RIVERO haya sido contratado hace 4 años por la empresa HABITAT LIMPIO, lo cierto es que el accionante suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor desde 04 de febrero del 2020, con la empresa SERVICIOS Y OUTSOURCING SAS, para prestar sus servicios en misión en la empresa usuaria Ecoprocesos Hábitat Limpio, dicho contrato finalizó el 09 de febrero del 2021.

Posteriormente el accionante suscribió contrato de trabajo el día 22 de febrero del 2021, con la empresa SUMINISTROS DE OUTSOURCING S.A.S., para prestar sus servicios como operario para la empresa cliente Ecoprocesos Hábitat Limpio, contrato que a la fecha se encuentra vigente.

En lo que se refiere a la empresa **SERVICIOS Y OUTSOURCING E.S.T.** no se realiza pronunciamiento alguno, como quiera que las manifestaciones allí realizadas son por completo ajenas al conocimiento y competencia de la representada **SERVICIOS Y OUTSOURCING E.S.T.**, debido a que el contrato laboral que existió con el accionante finalizó el 09 de febrero del 2021.

En lo que se refiere a la empresa SUMINISTROS DE OUTSOURCING, no le consta la situación económica de empresa cliente Ecoprocesos Hábitat limpio en los términos descrito por el empleado.

No les consta lo sucedido en el trayecto de regreso del lugar de trabajo señalado por el accionante, ni el medio de transporte en el cual se movilizaba, adicionalmente, el accionante solo consultó el servicio médico de la EPS hasta el día inmediatamente siguiente y no el día que señala sucedieron los hechos, además de que la EPS como consta en la historia clínica clasifica el motivo de consulta como una enfermedad y/o accidente común.

No es cierto lo relacionado por el accionante frente al diagnóstico, conforme a la historia clínica que aporta como anexo a la acción de tutela objeto de esta respuesta, para el 20 de enero del 2022, el médico general establece como diagnóstico principal CONTUSION DE RODILLA, con escala del dolor 3, dolor moderado, tal y como consta a folio 11 de los anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

No es cierto respecto a los días de incapacidad indicados por el accionante, debido a que, conforme se evidencia en la historia clínica aportada por el señor MIGUEL ANTONIO SIERRA RIVERO se evidencian las siguientes incapacidades: Inicialmente se dan 03 días, contados desde el ingreso 20 de enero del 2022 hasta el 22 de enero del 2022, lo anterior, como consta a folios 14 y 15; la siguiente incapacidad se evidencia a folio 18, la cual, no fue prorroga de la inicial y comienza el 31 de enero del 2022, por 10 días, sin embargo, a folio 23 se evidencia incapacidad por 25 días contada desde el 04 de febrero del 2022, señalando un diagnóstico diferente a la inicial y no ser prorroga de las anteriores, tal y como se evidencian de forma más clara en el siguiente cuadro:

DIAGNÓSTICO No.	FECHA INCAPACIDAD	DÍAS DE INCAPACIDAD	PRÓRROGA DE LA INCAPACIDAD ANTERIOR	OBSERVACIONES
S800	Desde el 20/01/2022 hasta el 22/01/2022	3	NO	N/A
5832	Desde el 31/01-/2022 hasta el 03/02/2022	10	NO	A PESAR DE SER 10 DÍAS SOLO SE CUENTAN 4 DÍAS, DEBIDO A QUE INICIA OTRA INCAPACIDAD LA CUAL, VA HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2022.
S836	Desde el 04/02/2022 hasta el 28/02/2022	25	NO	N/A

Efectivamente el accionante fue atendido por la EPS FAMISANAR, a la cual se encuentra afiliado, quien ha cubierto toda la atención medico asistencial que ha requerido, sin embargo no es cierto que el accionante haya informado a su empleador **SUMINISTROS DE OUTSOURCING**, que hubiese ocurrido un accidente laboral, toda vez, que no se tiene certeza de la fecha y hora del accidente, para corroborar si se encontraba en su jornada laboral, adicionalmente, el accionante solo consulto el servicio médico de la EPS hasta el día inmediatamente siguiente y no el día que señala sucedieron los hechos. Además de que la EPS como consta en la historia clínica clasifica el motivo de consulta como una enfermedad y/o accidente común.

De igual manera, resulta necesario manifestar que dentro de las políticas empresariales de su empresa está estipulado el buen trato a los empleados. Y conforme a la normativa colombiana, los hechos acaecidos al accionante no se configuran como accidente laboral, razón por la cual, no les asiste la obligación de reportarlo a la ARL, para el caso concreto AXA COLPATRIA.

El accionante presentó derecho de petición, pero no a su empleador actual, SUMINISTROS DE OUTSOURCING, sin embargo, el mismo fue trasladado por la empresa cliente Ecoprocesos Hábitat limpio, y al contener una petición que incumbe a su empleador actual, se procedió a dar respuesta el día 16 de febrero 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Desde el correo juridica@serviciosyo.com se envió respuesta al derecho de petición, sin embargo, las empresas SERVICIOS Y OUTSOURCING E.S.T. y SUMINISTROS DE OUTSOURCING pertenece a un mismo grupo empresarial y por error humano la respuesta fue remitida en la papelería de SERVICIOS Y OUTSOURCING, sin embargo, al evidenciar el error, inmediatamente fue subsanado y enviado desde el correo electrónico maria.orjuela@granadosycepeda.com.co con la papelería de la empresa correspondiente y con el mismo contenido.

En los dos momentos la respuesta fue remitida el correo electrónico indicado por el peticionario en el documento allegado a la empresa maurenbernaza@gmail.com.

Respecto al pago de las incapacidades, es cierto que los días que de acuerdo con la normativa colombiana le corresponden pagar al empleador fueron remunerados en los periodos correspondientes, estos días fueron calculados sobre el SMLMV \$1.000.000.

Frente al traslado a la ARL como accidente laboral, es cierto, que la empresa negó el traslado de la misma toda vez que no se cumple con los presupuestos legales, para que dicho accidente sea calificado como un accidente de origen laboral, así las cosas se le informo al trabajador: "Respecto de la autorización que solicita para dar traslado a la ARL, en razón al accidente laboral, nos permitimos manifestar que la normativa colombiana define accidente laboral como: *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Finalmente, no es posible dar trámite a la misma, respecto del traslado a la A.R.L, toda vez que, no se configura un accidente laboral, ya que el medio de transporte en el cual se movilizaba no fue suministrado por su empleador o por la empresa cliente, situación que sale de la órbita de obligación de protección al trabajador contra todo riesgo, que tiene el empleador al exponer a un riesgo al o a los trabajadores. Lo anterior, debido a que el sistema de riesgos profesionales colombiano se basa en la teoría del riesgo creado; al no suministrar el transporte, el empleador no está poniendo al trabajador en condiciones de riesgo y tampoco cuenta con la posibilidad de controlar el actuar diligente del empleado en su desplazamiento.

Respecto a las pretensiones, se opone a todas debido a que los derechos fundamentales a la Salud y al trabajo no han sido vulnerados, toda vez que, de acuerdo a que las atenciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

médicas fueron suministradas por la EPS e IPS dada su competencia, de igual forma, el accionante no ha sido retirado o suspendido de su trabajo, se encuentra activo y las incapacidades medicas emitidas por la EPS se han respetado y pagado conforme a la Ley, además el trámite para el pago que le corresponde a la EPS con relación a las incapacidades se ha realizado de manera diligente.

Asimismo, el traslado a la ARL no fue realizado dado que no se configuró un accidente laboral y no por falta de voluntad del empleador. De igual manera la petición del accionante fue contestada de manera oportuna y su integridad ha sido respetada en todas las fases de la relación laboral y en las comunicaciones sostenidas con el trabajador.

Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela, habida cuenta que no se están vulneran los derechos por los cuales solicita el amparo y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

ECOPROCESOS HÁBITAT LIMPIO

La accionada por medio de su representante legal, manifestó que entre la empresa de servicios temporales SERVICIOS Y OUTSOURCING SAS y ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S en CA ESP, fue suscrito un contrato de prestación de servicios en el que con autonomía administrativa, técnica y operativa, la primera de las citadas suministra a favor de la representada, personal operativo y administrativo para ser empleado principalmente en labores relacionadas con el servicio público domiciliario de aseo, siendo obligación principal de la temporal, el seleccionar y contratar, por su cuenta y riesgo, el personal que ella asigne para atender los requerimiento que la empresa a mi cargo le formule.

En tal virtud, el día 9 de Enero de 2018 el señor MIGUEL ANTONIO SIERRA RIVERO fue enviado por la citada empresa temporal para desempeñarse como trabajador en misión, en labores operativas de barrido y limpieza de zonas públicas en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, las cuales ha desarrollado de acuerdo con la demanda de servicios, a través de contratos de trabajo en la modalidad por obra o labor.

Teniendo en cuenta lo expresado, ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S en CA ESP no tiene ni ha tenido respecto del aquí accionante la calidad de empleador, por lo que mal puede exigírsele, por la vía de la acción de tutela dar “ *traslado a la ARL, en razón al accidente laboral*” que dice el tutelante ha sufrido, ya que quien lo contrató fue la empresa SERVICIOS Y OUTSOURCING SAS, de suerte que si alguna reclamación existe entorno a dicho vinculo, esta habrá de dirigirse a dicho empleador y no a la representada.

Al respecto, el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 establece que es deber del empleador informar a la ARL y la EPS de todo accidente trabajo que se suscite en la empresa, lo cual deberá hacer dentro de los dos (2) días siguientes a su ocurrencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Además, manifiesta que se configura, una falta de legitimación en la causa por pasiva, y dadas las condiciones en que se dieron los hechos narrados por el demandante, estos se califican como un accidente de origen común, que escapa de la cobertura dada por el sistema de riesgos laborales.

Respecto al accidente de tránsito, según los hechos en el escrito de tutela, que valga mencionar no se encuentra probado en este juicio y del cual se derivó una incapacidad médica de 39 días que el empleador reconoció y pago al trabajador oportunamente, la cual está en proceso de recobro a la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

Lo aquí expresado hace inviable que a través del mecanismo de tutela pueda el trabajador obtener una remisión a la ARL, ya que como se dijo esta protección solo opera para los casos en que se configuren accidentes laborales o enfermedades de origen profesional, presupuesto que para el caso no se cumple si se tiene en cuenta que el medio de transporte utilizado por el trabajador, *"bicicleta"*, no fue en ningún momento suministrado por el empleador, de tal manera que los riesgos que dicho desplazamiento pudo haber generado, por disposición legal no pueden ser endilgados a dicho empleador, lo que no significa que el trabajador frente a esta eventualidad haya quedado desamparado, porque como anteriormente se señaló, la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social se encuentran garantizada con la atención e incapacidades que hasta hoy se le ha venido otorgando la EPS a la que él se encuentra afiliado.

Finalmente solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

A través del representante legal, manifiesta que el accionante está afiliado a la administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de SUMINISTROS DE OUTSOURCING S.A.S desde el 22 de febrero de 2021 y hasta la dicha afiliación se encuentra vigente.

Revisadas las bases de datos, se evidenció que, hasta la presente fecha, no existe reporte alguno por parte de su empleador y/o EPS de afiliación sobre enfermedad o accidente de origen laboral sufrido por el actor por evento ocurrido el día 19 de enero de 2022, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que la administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor. Las meras manifestaciones de la accionante no son prueba suficiente para establecer que trata de diagnósticos de origen laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La afiliación de un Accionante a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extiende a amparar en los términos de ley, la cobertura de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente y/o enfermedad laboral, SIEMPRE Y CUANDO SE EVIDENCIE REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y/O ENFERMEDAD LABORAL DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE, sin embargo, a la presente fecha no existe en nuestras bases de datos, reporte alguno de accidente de trabajo de 19 de enero de 2022.

El empleador NUNCA reportó el supuesto accidente de trabajo ocurrido 19 de enero de 2022; además, que se desconoce todo suceso, pues no se cuenta con la apertura de expediente alguno a nombre del accionante, en donde se relacione cómo, cuándo y porqué sucedieron los hechos acaecidos con el afectado, para establecer si se encuentra bajo el Marco Del Sistema De Riesgos Laborales, además que sin reporte alguno, es evidente ante esta administradora no existe accidente y/o enfermedad laboral, pues no hay constancia y prueba que acredite que realmente se trata de un accidente de trabajo.

De acuerdo con la descripción del evento, en el momento de la ocurrencia de los hechos ya se encontraba por fuera de su jornada laboral de regreso en donde no estaba desarrollando ninguna actividad laboral por cuenta de su empleador además que se trató de un atraco hacia el actor por parte de un delincuente.

De esta manera, el empleador cuenta con dos (2) días hábiles para reportar a la ARL y a la EPS y en caso de accidente grave al Ministerio de Trabajo, un EVENTO de origen laboral, de lo cual vale la pena aclarar que, a la presente fecha, no hay reporte alguno de accidente de trabajo.

Finalmente confirma que no hemos recibido reporte de ACCIDENTE DE TRABAJO; por lo cual es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, además la presente acción de tutela está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral por el incumplimiento de su empleador y de su EPS Y/O AFP de afiliación según corresponda, pues para efectos de que el accionante no quede desprotegido en sus derechos fundamentales.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela contra la entidad, por cuanto esta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **MIGUEL ANTONIO SIERRA RIVERO**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a la **SALUD, PETICIÓN E INTEGRIDAD PERSONAL**

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto son contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con los derechos fundamentales de salud, petición e integridad personal del señor **MIGUEL ANTONIO SIERRA RIVERO**, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial al alcance del accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, no accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Manifiesta el accionante que fue contratado por la empresa HABITAT LIMPIO para trabajar mediante un contrato laboral a término de fijo, para el desarrollo de la actividad operario de barrido y aseo de espacio público, el horario de 5 de la mañana hasta la 1 de la tarde.

Que el día 19 de Enero de 2022, en cumplimiento del horario laboral, se le había asignado el sector de los Puentes y el sector de Porvenir Río, cuando en medio del trayecto se trasladaba en su bicicleta, hubo un intento de hurto el cual le causó un accidente, que derivó en “cuadro clínico de evolución con sensación de dolor, intensidad de 8/10 tipo punzada, inicia súbito, niega irradiación, edema, limitación funcional de rodilla derecha, posterior a trauma contundente, derivado de fines delictivos.”, con incapacidad de 39, iniciando tratamiento con la EPS CAFAM.

Con base en lo anterior, reclama el accionante mediante la presente acción constitucional, el traslado de su caso por parte de su empleador SERVICIOS & OUTSOURCING S.A.S Y HABITAT LIMPIO a la **ARL AXA COLPATRIA**, pues según manifiesta se trató de un accidente laboral para el reconocimiento de sus derechos fundamentales al trabajo en conexidad con la salud, petición e integridad persona.

Pues bien, con base en los hechos expuestos, la acción de tutela interpuesta no está llamada a proceder en el caso *sub examine* por no cumplir cabalmente con el requisito de **subsidiariedad** de la acción de amparo constitucional.

Téngase en cuenta que el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 5 y 6, rezan:

“ARTICULO 5.- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

“ARTICULO 6: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...).

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos labores, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de derechos laborales, una persona debe encontrarse **en una situación de debilidad, amenaza o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional**¹.

Con relación al carácter residual y subsidiario que tiene la tutela, en sentencia T-456 del 25 de agosto de 2016, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló:

“14. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (ii) Cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario “Subrayado fuera de texto.

En el caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se puede evidenciar que el tutelante no ha acudido a los medios ordinarios (Proceso Laboral) que tienen a su alcance para lograr la pretensión solicitada, como es el traslado de su caso de un posible accidente laboral ocurrido el 22 de enero de 2022 a la ARL, pues como se evidencia de los hechos narrados, al existir respuesta a su petición fechada el 16 de febrero de 2022, debe acudir directamente al proceso ordinario laboral, para que el Juez ordinario resuelva su pretensión.

Así pues, no corresponde al Juez de Tutela, determinar si corresponde o no a la ARL realizar el procedimiento respectivo y definir si se trató de un accidente laboral o no.

Por otro lado, no existe en el expediente, prueba alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por cuanto a la fecha el accionante continúa laborando con las entidades accionadas y en su escrito no alega un presunto perjuicio irremediable, en este sentido tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Tutela T-2017 de 2014



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **MIGUEL ANTONIO SIERRA RIVERO** contra **SERVICIOS Y AUTSOURCING S.AS Y HÁBITAT LIMPIO**

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la **ARL AXA COLPATRIA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas y vinculada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74133ea44b9d4a733859c3bd4c1c5d225e09112b883f8db4411e82d37145828**

Documento generado en 07/03/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>